ARANCEL DE ABOGADOS
Reglamento Publicado en el Periódico Oficial No 64 el 12 de Agosto de 1978
DECRETO N0 168-78

EL CIUDADANO MANUEL BERNARDO AGUIRRE, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO:

EL QUINCUAGESIMO SEGUNDO H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, D E C R E T A:

ARANCEL DE ABOGADOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Los honorarios que fija el presente Arancel sólo podrán ser cobrados por los abogados con el título registrado en la Oficina Estatal de Profesiones del Gobierno del Estado.- Tratándose de abogados de otras Entidades Federativas o del Distrito Federal, podrán cobrarlos sólo si ejercen ocasionalmente su profesión en el Estado y si acreditan el registro de su título profesional, en los términos de las disposiciones relativas que rijan la materia en el lugar de su domicilio.

ARTICULO 2.- Los honorarios de los abogados serán fijados por convenio, a falta del mismo, se regularán por las disposiciones de este Arancel.

ARTICULO 3.- El abogado que litigue por sus propios derechos tiene derecho a cobrar costas.

ARTICULO 4.- A los servicios profesionales que no están comprendidos en este Arancel, pero que tengan analogía con algunos de los especificados en el mismo, se les aplicará la cuota del que presente mayor semejanza, en su defecto se sujetará su importe a juicio de peritos, quienes en todo caso, deberán tomar en consideración la costumbre del lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto o caso en que se prestare, las condiciones económicas del que recibe el servicio y la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado.

ARTICULO 5.- En los casos de acumulación y reconvención, se cobrarán los honorarios correspondientes a cada negocio.

ARTICULO 6.- Cuando el abogado saliere del lugar de su residencia devengará además de los honorarios que le corresponden conforme a las disposiciones de este Arancel, de $500.00 a $1,000.00 diarios desde el día de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive. Los gastos de transporte y estancia serán por cuenta del cliente. Si el abogado aportare el vehículo en que hiciere el viaje, deberá abonarse el doble del importe del combustible empleado, sin perjuicio del pago de los demás viáticos.

ARTICULO 7.- Cuando el abogado sea interventor, sindico o albacea, además de sus honorarios percibirá la retribución que corresponde a quienes desempeñan esos cargos.

ARTICULO 8.- Cuando por la intervención del abogado se solucione un asunto, sin necesidad de llegar a juicio, se cobrará el 50% de los honorarios señalados por este Arancel.

ARTICULO 9.- Cuando se trate de cualquier acto, o diligencia en que el abogado deba intervenir en días y horas inhábiles, los honorarios señalados en este Arancel podrán ser aumentados hasta en un ciento por ciento, según la importancia del negocio.

ARTICULO 10.- Cuando el abogado se encargue de un negocio ya comenzado o no concluya el que hubiera iniciado, cobrará proporcionalmente, considerando para el efecto que corresponden: A la primera instancia tres cuartas partes, de las cuales a la demanda o contestación se asigna el 55% de los honorarios; a las actuaciones siguientes, hasta antes de presentar alegatos un 40% y un 5% para el escrito de alegatos. La otra cuarta parte se causará por la segunda instancia. En caso de que sea más reducida la intervención del abogado, se estará a lo dispuesto por el artículo 20.

ARTICULO 11.- Cuando la intervención del abogado no sea en forma prevista por los artículos 15 y 19 de este Arancel, se cobrará:

a) Por vista o lectura de documentos, siempre que no pasen de 20 fojas, $200.00
b) Si excediera de 20 fojas, por cada una de exceso, $5.00
c) Si la vista de documentos tiene lugar fuera del despacho del abogado, se duplicarán las cuotas anteriores;
d) Por cada consulta verbal, se cobrará como mínimo $100.00 y como máximo $2,500.00.
e) Por cada consulta por escrito de $500.00 a $10,000.00;
f) Por cada asistencia a juntas, audiencias o diligencias prejudiciales, judiciales o administrativas, por cada hora o fracción de $50.00 a $500.00
g) Por cada promoción que se haga por escrito, de $50.00 a $200.00

ARTICULO 12.- En todos los casos en que el criterio del juez deba determinar los honorarios dentro de los máximo y mínimos que este Arancel señala, los fijará tomando en consideración la cantidad y calidad del trabajo, la importancia del negocio, el resultado obtenido, el prestigio profesional de que goce el abogado y en general las actuaciones del expediente que fundada y razonadamente tenga en cuenta para regularlos.

ARTICULO 13.- Para la redacción de cualquier acto jurídico, el cobro de honorarios se ajustará a lo establecido en el Arancel de Notarios.

CAPITULO II
DE LOS ASUNTOS DE CUANTIA DETERMINABLE.

ARTICULO 14.- Para determinar la cuantía de un negocio se tomará como base el valor de las prestaciones reclamadas en la demanda, salvo las costas del juicio.

ARTICULO 15.- En todo juicio de cantidad determinada o que las prestaciones que se reclaman puedan estimarse pecuniariamente, llevado desde un principio hasta su conclusión, sea por pago, convenio o sentencia definitiva incluyéndose consultas, entrevistas, juntas, vistas de autos y documentos escritos, informes y cuanto trabajo se relacione con el asunto, se cobrará en relación con la cuantía del negocio, en la forma siguiente:

a) Si no excede de $10,000.00, un 20%.
b) Si pasa de dicha cantidad, pero no de $100,000.00 se percibirá además un 15% sobre el excedente; y
c) Si excede de $100,000.00 además de las cuotas anteriores, se cobrará un 10% sobre el excedente.

ARTICULO 16.- En todos los casos en que la cuantía del negocio no esté determinada, pero sea determinable, la liquidación podrá regularse en cualquier estado del procedimiento, abriéndose el incidente correspondiente.

ARTICULO 17.- Siempre que la cuantía de un negocio tenga que precisarse con el auxilio de un dictamen pericial y los interesados sean el abogado y su cliente, los jueces preferirán que las partes sean notificadas directamente y no por conducto de representantes o apoderado haciéndoseles ver que la fijación de la cuantía del negocio servirá para auxiliar la regulación de los honorarios de sus abogados asesores y previniéndoles que designen perito de su parte en un término señalado al efecto. Si cualquiera de los interesados no designan perito en el citado término, el juez nombrará el que corresponda a esa parte, sin perjuicio de la designación que el propio juez pueda hacer de un tercer perito en discordia, en caso necesario.

ARTICULO 18.- Para los efectos del artículo anterior, los abogados deberán manifestar al juzgado el domicilio de sus clientes, a fin de notificarles el proveído correspondiente.

CAPITULO III
DE LOS ASUNTOS DE CUANTIA INDETERMINADA

ARTICULO 19.- En los juicios que no tengan valor pecuniario o que éste no pueda determinarse, los honorarios serán de $500.00 a $100,000.00.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES PARTICULARES
DE LOS JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES

ARTICULO 20.- En los actos prejudiciales en que intervenga el abogado, debe cobrar:

a) Si fuere de cuantía indeterminada, de $500.00 a $5,000.00;
b) Si fueren de cuantía determinada o determinable, una tercera parte de lo señalado para el juicio principal.
c) Si se tratare de providencias precautorias de embargo o secuestro de bienes en donde mediante ellas se concluyere el negocio, se estará a lo dispuesto por el artículo 25. Si fuere necesario seguir el juicio correspondiente, se aumentará solamente un 20% a los honorarios que se devenguen en el principal, siempre que la providencia no hubiere sido revocada por innecesaria o levantada por incumplimiento del actor.

ARTICULO 21.- En los casos de jurisdicción voluntaria, si el asunto es de cuantía determinada, se cobrarán los porcentajes señalados en el artículo 15, disminuidos en un 50%. El mismo tratamiento se dará en los casos de informaciones de dominio o posesión, tomando como cuantía la que resulte mayor entre el avalúo bancario o el valor catastral.

ARTICULO 22.- En aquellos asuntos en los que no sea posible determinar su cuantía, se cobrará de $500.00 a $10,000.00 tomando en consideración las circunstancias a que alude el artículo 19, salvo cuando se trate de obtener autorizaciones judiciales, para enajenar bienes de menores, incapacitados o ausentes, en que se cobrará el 25% de las cuotas señaladas en el artículo 15. Tratándose de autorizaciones para gravar bienes para los efectos de determinar la cuantía, se atenderá al importe.

ARTICULO 23.- En los juicios contenciosos en que se versen cuestiones de arrendamiento, servirá de base para fijar la cuantía de los honorarios de los abogados, el importe de las rentas correspondientes a una anualidad más las que se reclamen en la demanda. Si únicamente se reclamare el pago de rentas se estará a el importe de éstas.

Si se efectuare el lanzamiento, los honorarios se aumentarán en un 50%, pero este aumento no podrá repetirse en contra del demandado en los arrendamientos con rentas menores del 50% del salario mínimo mensual de la región de que se trate. Tratándose de rentas inferiores a esta última proporción, en ningún caso podrá repetirse en contra del demando honorario alguno, si con ello se privare a él y a su familia de lo indispensable para subsistir a juicio del juez, salvo en aquellos casos extremos en que sin inejecución privare a su vez de alimentos al arrendador y a su familia.

ARTICULO 24.- En todo juicio sucesorio desde su principio hasta su conclusión, se cobrará conforme al artículo 15, tomando como base el valor real de los bienes que integren el caudal hereditario.

La masa hereditaria responderá de los honorarios del abogado patrono del albacea.

En los casos en los cuales el abogado no hubiere concluido la tramitación del expediente judicialmente cobrará por concepto de honorarios únicamente la parte proporcional a los trabajos realizados. Para este efecto se entenderá que cada una de las cuatro secciones de los juicios sucesorios representa un 25% de los honorarios. Sólo podrán cobrar lo correspondiente a cada sección el abogado que haya concluido su tramitación, salvo que hubiere dejado de hacerlo por causas imputables a su cliente o a impedimentos insuperables propios del negocio, en cuyo caso podrá cobrar el trabajo desarrollado.

ARTICULO 25.- Tratándose de juicios ejecutivos, la cuota que se establece en el artículo 15 podrá ser reducida hasta en un 25% cuando sea liquidado el adeudo en el momento del requerimiento o se efectúe dentro de los tres días siguientes al emplazamiento, en el concepto de que los días se entenderán naturales y que no contarán los inhábiles.

ARTICULO 26.- En los casos de quiebra, suspensión de pagos o concurso, el abogado cobrará por la tramitación general del juicio, en lo principal y sus incidentes, los honorarios que corresponda conforme al artículo 15 tomando como base el 50% del valor del activo al declararse la quiebra, la suspensión o el concurso.

Cuando una suspensión de pagos se convierta en quiebra, sólo se cobrarán los honorarios de ésta.

Los honorarios serán pagados de la masa respectiva, considerándose como gastos necesarios de administración.

ARTICULO 27.- En los juicios de divorcio, los honorarios se fijarán conforme al artículo 19 de este Arancel. Cuando en un juicio de divorcio se celebre convenio sobre la división de los bienes que integren la sociedad conyugal, además de lo anterior podrá cobrar el 50% de los honorarios que le corresponderían conforme al artículo 15 de este ordenamiento legal, tomando como base para su estimación el valor de los bienes que integran la sociedad conyugal.

CAPITULO V
DISPOSICIONES PARTICULARES
DE LAS CAUSAS CRIMINALES.

ARTICULO 28.- Los abogados que intervengan en procesos por infracciones antisociales, ya sea como defensores de los inculpados o como coadyuvantes del Ministerio Público, tendrán derecho a cobrar los honorarios del artículo 19.En caso de que la intervención del abogado sea más reducida, cobrarán:

a) Por formular escrito de denuncia o querella, de $250.00 a $5,000.00
b) Por promociones de acuerdo con su importancia, de $50.00 a $200.00
c) Por asistencia a cualquier diligencia, dentro o fuera del recinto donde se practique la diligencia, de $50.00 a $500.00 por cada hora o fracción;
d) Por cada notificación que reciba, $50.00;
e) Por solicitar y obtener la libertad por desvanecimiento de datos, de $200.00 a $20,000.00;
f) Por solicitar y obtener la libertad preparatoria o el indulto, de $200.00 a $10,000.00;
g) Por solicitar y obtener la libertad bajo caución de $200.00 a $5,000.00;
h) Por formula el pliego de conclusiones, de $200.00 a $5,000.00;
i) Por la defensa ante el jurado popular, de $500.00 a $20,000.00;
j) Por la defensa del inculpado en la segunda instancia, de $500.00 a $20,000.00.

En todos estos casos deberá tomarse en consideración los elementos siguientes, para establecer los honorarios que deberán pagarse:

La diferencia que resulte entre el máximo y el mínimo que se señala en cada una de las fracciones anteriores, se integra con un margen de un 0% al 40% aplicable a la cantidad y calidad del trabajo invertido; y un 0% al 30% a la importancia del negocio; y de un 0% al 30% a los resultados obtenidos. Lo anterior sin perjuicio de lo prevenido por el artículo 12.

Una vez que el juez aplique su arbitrio en la regulación de los honorarios y determine el monto de éstos, cuando atendiendo a la capacidad económica del patrocinado advierta su humilde condición económica, puede reducir los honorarios razonando certeramente ese arbitrio que se le confiere. Al respecto serán aplicables los artículos 907 y 915 del Código Administrativo del Estado.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES PARTICULARES
DE LOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 29.- En los asuntos administrativos se aplicarán las reglas que se establecen en los artículos 15 y 19 de este Arancel, según el caso.

ARTICULO 30.- Si se tratare de concesiones, autorizaciones o licencias que la agencia administrativa puede otorgar o negar discrecionalmente, el profesionista cobrará el 15% sobre el valor de la concesión, autorización o permiso.

ARTICULO 31.- Si se tratare de concesiones, autorizaciones o licencias otorgables, mediante la satisfacción de requisitos legales o reglamentarios, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 15, cuando el valor de la concesión sea determinado o determinable.

ARTICULO 32.- Si el acto administrativo no tiene un valor determinado, éste se fijará para sólo los efectos del cobro de honorarios por pruebas periciales que se rendirán conforme al artículo 17. Si el abogado y el cliente hubieren fijado en convenio escrito, la cuantía en que estimen el valor de la concesión para los efectos arancelarios, los tribunales aceptarán esa cuantía como indiscutible.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES PARTICULARES
DE LOS JUICIOS LABORALES

ARTICULO 33.- En los juicios laborales, cuando los servicios profesionales se presten a la parte obrera en conflictos de carácter individual, se cobrará desde un 10% hasta un 33% de las prestaciones reclamadas y obtenidas, tomando en cuenta la menor o mayor dificultad del negocio y la intervención que haya tenido el abogado.

Dada la naturaleza protectora del Derecho del Trabajo, no podrán cobrarse honorarios al trabajador más allá del porcentaje máximo que establece este artículo y no surtirá efectos convenio alguno en contrario.

ARTICULO 34.- Los honorarios en el caso del artículo anterior, se cobrarán hasta que se efectúe el pago al trabajador de lo que se hubiere convenido o condenado en su caso. Los honorarios incluyen la obligación de promover el juicio de amparo cuando fuere necesario.

ARTICULO 35.- Si los servicios profesionales en un juicio laboral se prestan a la parte patronal, se cobrará por concepto de honorarios desde un 3% hasta un 15% de la suma de las prestaciones que se demanden, incluyéndose en dicho importe el equivalente a seis meses de salarios caídos, si se reclama dicha prestación por el demandante. Se tomará en cuenta para fijación de honorarios en el caso de ese artículo, además de las circunstancias de dificultad, cuantía e intervención del abogado, el avance que presente el juicio si éste se termina por convenio, así como la mayor o menor fundamentación de las prestaciones que reclame el demandante.

ARTICULO 36.- En los conflictos colectivos de naturaleza jurídica o económica, sea que los servicios se presten a un sindicato o coalición, o bien a una empresa o establecimiento (entendidos en los términos del artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo), se cobrarán de $500.00 a $100,000.00 según el grado de dificultad, la naturaleza y duración del conflicto y el número de trabajadores y empresas o establecimientos involucrados.

DE LOS JUICIOS DE AMPARO

ARTICULO 37.- En los negocios en los que se interponga el juicio de amparo impugnando un acto que sea determinante para el sentido de la resolución definitiva del procedimiento en que se haya dictado aquel, además de los honorarios que se devenguen en el principal, se cobrará una cantidad equivalente al 30% de los honorarios correspondientes al procedimiento en que se dictó el acto reclamado en el amparo. Cuando éste no sea determinante, sólo se cobrará una cantidad equivalente al 10% de los honorarios que se devenguen en el principal.

ARTICULO 38.- En los juicios de amparo promovidos en materia de defensa social, se cobrará de $500.00 a $20,000.00 tomando en consideración las circunstancias que señala el artículo 12.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO 1.- Se deroga el decreto número 200 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 25 de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, en lo que se refiere a la Ley de Arancel de Abogados, pero seguirá aplicándose en lo no previsto en este Arancel.

ARTICULO 2.- El presente Arancel entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, a los quince días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE
SALVADOR NUÑEZ QUEZADA

DIPUTADO SECRETARIO
PROFR. OSCAR SILVA SANCHEZ

DIPUTADO SECRETARIO
RAFAEL VEGA GOMEZ

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Chih., Palacio de Gobierno a lo quince días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO **MANUEL BERNARDO AGUIRRE**

LIC. MANUEL E. RUSSEK GAMEROS.